

Tribunal Arbitral:

Dr. Marcos Ricardo Espinoza Rimachi
Dr. Aníbal Torres Vásquez
Dr. Luis Meneses Marroquín

LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Demandante:

CONSORCIO LOS NOGALES

En adelante EL CONSORCIO o EL DEMANDANTE.

Demandado:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN ISIDRO

En adelante la MUNICIPALIDAD o El DEMANDADO.

Tribunal Arbitral:

Dr. Marcos Ricardo Espinoza Rimachi - Presidente del Tribunal
Dr. Aníbal Torres Vásquez - Árbitro
Dr. Luis Meneses Marroquín - Árbitro

Secretaría Arbitral:

Cámara Peruana de Arbitraje Mercantil

RESOLUCIÓN N° 25

Lima, 15 de setiembre de 2017.-

VISTOS:

I. ANTECEDENTES

Mediante Contrato de Obra N° 0103 de fecha 16 de setiembre de 2010 se suscribió el contrato "Mejoramiento del Complejo Deportivo Municipal en el sector 2, subsector 2-7, distrito de San Isidro, Lima-Lima" entre la Municipalidad de San Isidro y el Consorcio Los Nogales.

La cláusula Vigésima Segunda del Contrato establece lo siguiente:

"Cualquiera de las partes tiene el derecho a iniciar arbitraje administrativo a fin de resolver las controversias que se presenten durante la etapa de ejecución contractual dentro del



Tribunal Arbitral:

Dr. Marcos Ricardo Espinoza Rimachi
Dr. Anibal Torres Vásquez
Dr. Luis Meneses Marroquín

plazo de caducidad previsto en los artículos 144°, 170°, 175° y 177° del Reglamento o, en su defecto, en el artículo 52° de la Ley.

Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia, sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 214° del Reglamento de la ley de Contrataciones del Estado.

El laudo arbitral emitido es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia.

Asimismo, las partes acuerdan que, en caso de controversia, el arbitraje será de tipo institucional, conforme a lo previsto en el artículo 215°, y siguientes del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017. Estando a lo anterior, en caso de controversia las partes contratantes de común acuerdo designan como Centro de Arbitraje, a la Cámara Peruana de Arbitraje Mercantil, quien se registró por su reglamento de arbitraje institucional.”

II. DESARROLLO DEL PROCESO

1. Actuación Preliminar del Tribunal Arbitral. -

1. En atención a las reglas del Centro de Arbitraje de la Cámara Peruana de Arbitraje Mercantil, mediante solicitud de Arbitraje presentada el 26 de agosto de 2014 por el Consorcio Los Nogales, así como la declaración de aceptación al cargo de Presidente del Tribunal Arbitral y su declaración de no impedimento de fecha 28 de noviembre de 2014, se instaló el Tribunal Arbitral y se dio inicio a las actuaciones arbitrales que conocerán su fin con la emisión del presente Laudo Arbitral de Derecho.
2. Mediante **Resolución N° 01 de fecha 04 de marzo de 2015**, se instaló el Tribunal Arbitral y se le concedió a la parte demandante el plazo de diez (10) días hábiles a efectos de que presenten su escrito de demanda, bajo apercibimiento de suspender la petición de arbitraje conforme al artículo 28 del Reglamento Procesal.

Tribunal Arbitral:

Dr. Marcos Ricardo Espinoza Rimachi
Dr. Aníbal Torres Vásquez
Dr. Luis Meneses Marroquín

3. Que, con fecha 30 de marzo de 2015, el Consorcio presentó su Demanda Arbitral y ofreció medios probatorios, la misma que fue admitida a trámite mediante **Resolución N° 03 de fecha 09 de abril de 2015**; asimismo, se tuvieron por ofrecidos los medios probatorios.
4. Que, con fecha 06 de mayo de 2015, La Municipalidad presentó su escrito de contestación de demanda y reconvenición, la misma que fue admitida a trámite mediante **Resolución N° 04 de fecha 28 de mayo de 2015**; el Tribunal Arbitral resolvió por ofrecidos los medios probatorios y correr traslado de la reconvenición al Consorcio.
5. Que, mediante **Resolución N° 05 de fecha 18 de agosto de 2015**; el Tribunal Arbitral resolvió tener por no contestada la Reconvenición planteada por la Municipalidad y suspender el proceso arbitral por falta de pago por un plazo de (30) treinta días hábiles para que las partes cumplan con cancelar los honorarios del tribunal arbitral.
6. Que, mediante **Resolución N° 08 de fecha 30 de setiembre de 2015**; el Tribunal Arbitral resolvió levantar la suspensión del proceso arbitral ordenada mediante Resolución N° 05 y citar a las partes para la realización de la audiencia de fijación y/o determinación de puntos controvertidos.
7. Que, con fecha 27 de octubre de 2015, se celebró la Audiencia de fijación y/o determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios con la asistencia de ambas partes, fijándose los siguientes puntos controvertidos:

DE LA DEMANDA:

Primer Punto Controvertido:

“Determinar si corresponde o no declarar la nulidad de la Resolución Gerencial N° 027-2014-1400-GOSM/MSI de fecha 27 de junio de 2014, emitida por el Gerente de Obras y Servicios Municipales en los extremos que resuelve lo siguiente: 1) Aprueba la liquidación del Contrato N° 0103-2010-MSI, correspondiente a la adjudicación de menor cuantía N° 0061-2010-CE/MSI, para la ejecución de la Obra “Mejoramiento del Complejo Deportivo Municipal en el Sector 2, subsector 2-7 del distrito de San Isidro, quedando un saldo a favor de la Entidad ascendente a S/.577,196.07 y; 2) Encarga a la

Tribunal Arbitral:

Dr. Marcos Ricardo Espinoza Rimachi
Dr. Anibal Torres Vásquez
Dr. Luis Meneses Marroquín

Gerencia de administración y finanzas el cobro del saldo a favor de la Entidad ascendente a la suma de S/. 577,196.07.

Segundo Punto Controvertido:

“Determinar si corresponde o no ordenar se apruebe la liquidación final de la obra de fecha 30 de abril de 2014, presentada por el Consorcio los Nogales”.

Tercer Punto Controvertido:

“Determinar si corresponde o no se ordene a la Municipalidad Distrital de San Isidro pague en favor del Consorcio Los Nogales la suma ascendente a S/. 232,298.84 más intereses legales como saldo tras la aprobación de la liquidación final de obra presentada por el Consorcio.”

DE LA RECONVENCIÓN:

Cuarto Punto Controvertido:

“Determinar si corresponde o no ordenar al Consorcio Los Nogales pague en favor de la Municipalidad Distrital de San Isidro la suma de S/. 77,894.56 por concepto de pago indebido de mayores gastos generales de la Ampliación de plazo N° 02, aprobada por la ejecución del Adicional N° 08 derivada del Contrato N° 103-2010 del 16 de octubre de 2010, más los respectivos intereses legales”.

Punto Controvertido en Común:

“Determinar a quién le corresponde asumir los costos y costas derivados del presente proceso arbitral”.

- 
8. Que, mediante **Resolución N° 09 de fecha 24 de noviembre de 2015**; el Tribunal Arbitral declaró el cierre de la etapa probatoria y otorgó a las partes el plazo de diez (10) días hábiles para que presenten sus alegatos.
 9. Que, con fecha 10 de diciembre de 2015, el Consorcio presentó su escrito de alegatos y con fecha 26 de enero de 2016 la Municipalidad presenta su escrito de ampliación de reconvención; la misma que fue admitida a trámite mediante **Resolución N° 10 de fecha 15 de febrero de 2016**. En dicha resolución, el Tribunal Arbitral resolvió reabrir la etapa probatoria por el escrito de reconvención de fecha 26 de enero de 2016 presentado por la Municipalidad y correr traslado de la misma al Consorcio. Además, tiene por presentados los alegatos

Tribunal Arbitral:

Dr. Marcos Ricardo Espinoza Rimachi
Dr. Anibal Torres Vásquez
Dr. Luis Meneses Marroquín

presentados por el Consorcio y por no presentado los alegatos de la Municipalidad.

10. Que, con fecha 03 de marzo de 2016, el Consorcio presentó su escrito de contestación de Reconvención; la misma que fue admitida a trámite mediante **Resolución N° 11 de fecha 28 de marzo de 2016**; en donde el Tribunal Arbitral resolvió citar a las partes para la realización de la audiencia de puntos controvertidos.
11. Que, con fecha 12 de abril de 2016, se llevó a cabo la segunda Audiencia de fijación y/o determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios con la asistencia de ambas partes, fijándose los siguientes puntos controvertidos:

Quinto Punto Controvertido:

"Determinar si corresponde o no ordenar al Consorcio Los Nogales pague en favor de la Municipalidad Distrital de San Isidro la suma ascendente a S/. 1, 321,516.48 por concepto de vicios ocultos por la totalidad de la partida denominada "Pista Sintética de Atletismo".

Sexto Punto Controvertido:

"Determinar si corresponde o no declarar la validez de la liquidación del Contrato de Obra N° 103-2010, practicada por la Municipalidad Distrital de San Isidro y aprobada mediante Resolución Gerencial N° 027-2014-1400-GOSM/MSI de fecha 27 de junio de 2014"

Sétimo Punto Controvertido:

"Determinar si corresponde o no ordenar al Consorcio Los Nogales pague en favor de la Municipalidad Distrital de San Isidro la suma ascendente S/. 577,196.07 como consecuencia de la liquidación de Obra N° 103-2010".

12. Que, mediante **Resolución N° 12 de fecha 09 de mayo de 2016**; el Tribunal Arbitral resuelve cerrar la etapa probatoria y otorgar a las partes el plazo de diez (10) días hábiles a efectos de que presenten sus alegatos escritos finales. En ese sentido, con fecha 27 de mayo de 2016, la Municipalidad presenta su escrito de alegatos finales.
13. Que, mediante **Resolución N° 13 de fecha 03 de junio de 2016**, el Tribunal Arbitral resuelve suspender el proceso arbitral por un periodo de 30 días hábiles para que las partes realicen el pago de los honorarios arbitrales. Dicha suspensión fue levantada mediante **Resolución N° 14 de fecha 21 de junio de 2016**.

Tribunal Arbitral:

Dr. Marcos Ricardo Espinoza Rimachi
Dr. Aníbal Torres Vásquez
Dr. Luis Meneses Marroquín

14. Que, mediante **Resolución N° 16 de fecha 25 de agosto de 2016**, el Tribunal Arbitral resolvió citar a las partes a la realización de la audiencia de Informes Orales para el martes 06 de setiembre de 2016.
15. Que, mediante escrito presentado el 29 de agosto de 2016, el Consorcio presenta reconsideración a la Resolución N° 16. Del mismo modo, mediante escrito presentado el 06 de setiembre de 2016, el Consorcio solicita el uso de la palabra y a su vez, ofrece dos nuevas pruebas al proceso.
16. Que, mediante **Resolución N° 17 de fecha 07 de setiembre de 2016**, el tribunal arbitral resolvió reabrir la etapa probatoria para que el Consorcio presente la prueba 7 ofrecida en su escrito de fecha 03 de marzo de 2016.
17. Que, mediante **Resolución N° 18 de fecha 07 de setiembre de 2016**, el Tribunal Arbitral resolvió declarar infundada la Reconsideración a la Resolución N° 16 formulada por el Consorcio y corrió traslado del escrito presentado el 06 de setiembre de 2016 por el Consorcio.
18. Que, mediante **Resolución N° 19 de fecha 21 de noviembre de 2016**, el Tribunal Arbitral da cuenta de escritos de escritos pendientes de resolver y citó a las partes para la audiencia de Informes Orales.
19. Que, con fecha 06 de setiembre de 2016, fecha en que se citó a las partes para la realización de la audiencia de informes orales, el Tribunal Arbitral declaró NO HA LUGAR la referida audiencia, reprogramándola para fecha posterior.
20. Que, mediante escritos presentados el 15 y 16 de diciembre, por la Municipalidad y el Consorcio, respectivamente, las partes ofrecen argumentos y pruebas al proceso. En ese sentido, mediante **Resolución N° 20 de fecha 06 de febrero de 2017**, el Tribunal Arbitral resolvió correr traslado de los escritos antes descritos a su respectiva contraparte.
21. Que, mediante **Resolución N° 21 de fecha 03 de marzo de 2017**, el Tribunal Arbitral fija plazo para Laudar por treinta (30) días hábiles, los cuales serán contados a partir del día de la notificación.

Tribunal Arbitral:

Dr. Marcos Ricardo Espinoza Rimachi
Dr. Anibal Torres Vásquez
Dr. Luis Meneses Marroquín

22. Que, mediante **Resolución N° 22 de fecha 01 de agosto de 2017**, el Tribunal Arbitral decidió prorrogar el plazo para laudar por treinta (30) días hábiles adicionales contados a partir del día siguiente del término del primer plazo para laudar fijado en la Resolución N° 21.
23. Que, mediante escrito presentado el 25 de julio de 2017, la Municipalidad ofrece argumentos y pruebas para mejor resolver. El Tribunal Arbitral mediante **Resolución N° 23 de fecha 16 de agosto de 2017** resuelve correr traslado del referido escrito sin suspender el plazo para laudar.
24. Con fecha 23 de agosto de 2017, el Consorcio Los Nogales cumplió con absolver el traslado conferido mediante Resolución N° 23, por lo que, mediante **Resolución N° 24 de fecha 28 de agosto de 2017** el Tribunal Arbitral dio cuenta del referido escrito.

2. RESUMEN DE LAS POSICIONES DE LAS PARTES

CON RESPECTO A LA PRIMERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:
"SE DECLARE LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 027-2014-1400-GOSM/MSI, DE FECHA 26 DE JUNIO DE 2014, EMITIDA POR EL GERENTE DE OBRAS Y SERVICIOS MUNICIPALES, EN LOS EXTREMOS QUE RESUELVE LO SIGUIENTE: 2) APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO N° 0103-2010-MSI, CORRESPONDIENTE A LA ADJUDICACIÓN DE MENOR CUANTÍA N° 0061-2010-CE/MSI, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA "MEJORAMIENTO DEL COMPLEJO DEPORTIVO MUNICIPAL EN EL SECTOR 2, SUBSECTOR 2-7 DEL DISTRITO DE SAN ISIDRO, QUEDANDO UN SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD ASCENDENTE A S/. 577,196.07; Y, 3) ENCARGA A LA GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EL COBRO DEL SALDO A FAVOR DE LA ENTIDAD ASCENDENTE A LA SUMA DE CONTRATACIONES DEL ESTADO."

PARTE DEMANDANTE:

1. El demandante fundamenta su pretensión en lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley N° 27444 en donde se establecen las causales de nulidad del acto administrativo.

Tribunal Arbitral:

Dr. Marcos Ricardo Espinoza Rimachi
Dr. Aníbal Torres Vásquez
Dr. Luis Meneses Marroquín

2. Al respecto, señalan que con fecha 30 de mayo de 2014 presentaron su Liquidación Final de Obra, arrojando un saldo a su favor de S/. 232,299.84; sin embargo, con fecha 27 de junio de 2014 La Municipalidad remitió al Consorcio la Carta Notarial N° 215-2014-1410-SOMGOSM/MSI, que notifica la Resolución Gerencial N° 027-2014-1400-GOSM/MSI, mediante la cual se aprueba la liquidación elaborada por la propia Municipalidad, arrojando, por el contrario, un saldo a favor de la Entidad de S/. 577,196.07, incluido IGV.
3. El demandante resalta que la Resolución Gerencial N° 027-2014-1400-GOSM/MSI, de fecha 27 de junio de 2014, emitida por el Gerente de Obras y Servicios Municipales, constituye un acto administrativo nulo, por causal contemplada en el artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444, esto es, por contravenir la Constitución y las leyes.
4. El demandante señala que la referida Resolución Gerencial infringe lo dispuesto en el artículo 139, inciso 2, de la Constitución Política del Estado, ya que en la mencionada norma regula la cosa juzgada, la cual se instituye como el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en que se dictó.
5. Al respecto, el demandante indica que 16 de abril de 2013, se emitió laudo arbitral de derecho resolviendo controversias previas al presente arbitraje entre las mismas partes, en donde se dispuso declarar infundadas las solicitudes de ampliaciones de plazo solicitadas por el Contratista, mas no la aplicación de penalidades.
6. Que, con fecha 27 de diciembre de 2011, el Consorcio solicitó inicio del proceso arbitral contra la Municipalidad, a fin de que se resuelvan una serie de pretensiones, entre ellas, la declaración de nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 434, en la cual deniegan la ampliación de plazo por 30 días y aprueba a favor del Consorcio la ampliación de plazo N° 06 por 30 días y que se declare consentida la solicitud de ampliación de plazo N° 07 por 51 días siguientes.

Tribunal Arbitral:

Dr. Marcos Ricardo Espinoza Rimachi
Dr. Anibal Torres Vásquez
Dr. Luis Meneses Marroquin

Cabe resaltar que, con fecha 26 de abril de 2013, el Árbitro Único emitió el Laudo Arbitral resolviendo, entre otros, lo siguiente: **tercero.-** declara nula la Resolución de Alcaldías N° 434 de fecha 10 de 2011, que denegó la ampliación de plazo N° 06, por 30 días; **Cuarto.-** declara infundada la pretensión del Consorcio de declarar consentida la solicitud de ampliación de plazo N° 07 por 51 días siguientes.

7. Sin embargo con el punto anterior, la Municipalidad mediante Resolución Gerencial N° 027-2014-1400-GOSM/MSI, de fecha 27-06-14, practica una liquidación determinando una penalidad para el Consorcio por el atraso de 53 días en la entrega de la obra por el monto de S/. 734,815.07 y por pago por concepto de vicios ocultos la suma de S/. 38,815.31, lo que hace un total de S/. 787,668.51, sin embargo, la Municipalidad también reconoce un saldo a favor para el Consorcio en la suma de S/. 210,472.44, saldo que deduce del monto de S/. 787,668.51, por lo que arroja un crédito a favor de la Municipalidad en la suma de S/. 577.196.07, que es lo que considera que el Consorcio debe pagar. El demandante resalta que la mencionada Resolución Gerencial, infringe el resultado del Laudo Arbitral de fecha 16 de abril de 2013, la cual vulnera la cosa juzgada arbitral.
8. Mencionan que del Laudo Arbitral de fecha 16 de abril de 2013 no se determinó respecto a la solicitud de ampliación N° 07 por 51 días, por lo tanto resulta contrario a la decisión arbitral la penalidad considerada por La Municipalidad.

ENTIDAD DEMANDADA:

1. Señala que en los numerales 2.12 y 2.13 de la primera pretensión de su demanda, indica que: "El Laudo Arbitral produce efectos de cosa juzgada", asimismo señala que dicho Laudo no determina que la ampliación de plazo N° 07 por 51 días era injustificada y por tanto correspondía una multa; cabe resaltar que el Árbitro Único en el Laudo Arbitral resolvió declarar Infundada las dos pretensiones respecto a las ampliaciones de plazo.
2. Las decisiones contenidas en el Laudo Arbitral conllevan de manera implícita que la Municipalidad apliquen en la Liquidación de Contrato de Obra, las respectivas multas por atraso en la

Tribunal Arbitral:

Dr. Marcos Ricardo Espinoza Rimachi
Dr. Anibal Torres Vásquez
Dr. Luis Meneses Marroquín

entrega de obra, conforme a la normatividad de Contrataciones del Estado.

3. Asimismo, la Municipalidad no aprobó las solicitudes de Ampliación de Plazo N° 6 y N° 7, por no contar con un sustento justificado y legal por estar fuera de plazo respectivamente, la cual ha sido corroborado por el Laudo Arbitral al señalar que no existe justificación de atraso para la entrega de la obra.

**CON RESPECTO A LA SEGUNDA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:
"SE APRUEBE LA LIQUIDACIÓN FINAL DE LA OBRA DE FECHA
30/04/14, PRESENTADA POR EL CONSORCIO, DENTRO DE LOS
PLAZOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 211° DEL REGLAMENTO DE
LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO"**

DEMANDANTE

1. Con fecha 30/04/14, el Consorcio presentó la Liquidación Final de Obra, estableciendo un saldo a su favor de S/. 232.299.84.
2. Que, con fecha 27/06/14, la Municipalidad nos remitió la Carta Notarial N° 215-2014-1410-SOMGOSM/MSI, en la cual nos notificó la Resolución Gerencial N° 027-2014-1400-SOMGOSM/MSI, mediante la que se aprueba la liquidación elaborada por la propia Municipalidad, estableciendo un saldo a favor de dicha entidad en la suma de S/. 577,196.07, incluido IGV, en la cual se le reconoce un favor del Consorcio en la suma de S/. 210,472.44.
3. Que con fecha 03/07/14, el Consorcio dentro del plazo remitió a la Municipalidad un pronunciamiento sobre su liquidación, afirmando la existencia del saldo a favor de la Municipalidad, por lo cual no resulta lícito imponerles una multa por atraso de 53 días en la entrega de la obra que no nos son imputables pues son consecuencia de mejoras y corrección de defectos del proyecto contratado.
4. El acto de liquidación presentado por el Consorcio ha cumplido con su propósito al haberse realizado el ajuste formal y final de cuentas, el cual contiene la aprobación de los adicionales y las ampliaciones de plazo y demás gastos generales.

Tribunal Arbitral:

Dr. Marcos Ricardo Espinoza Rimachi
Dr. Aníbal Torres Vásquez
Dr. Luis Meneses Marroquín

DEMANDADO

1. Señalan que, dentro del plazo de ley, se cumplió con observar la liquidación del Consorcio, notificado con Carta N° 215-2014-1410-SOM-GOSM/MSI de fecha 27 de junio de 2014, cumpliendo a su vez con lo dispuesto en el Laudo Arbitral de fecha 26 de abril de 2014. Por lo que no procede su pretensión al ser la Municipalidad la que interpone dentro de los plazos, conforme al procedimiento establecido en el artículo 211° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF y sus modificatorias.

CON RESPECTO A LA TERCERA PRETENSIÓN DE LA DEMANDA:

“SE ORDENE A LA ENTIDAD EL PAGO DEL SALDO A FAVOR DEL CONSORCIO DE LA SUMA DE S/. 232,298.84, MÁS INTERESES LEGALES.”

DEMANDANTE

1. Señala que, como consecuencia lógica de la aprobación de la Liquidación Final de Obra presentada por el Consorcio, corresponde el reconocimiento del pago del saldo favorable al Contratista por S/. 232,298.84.
2. Además, el Consorcio agrega el pago de los intereses legales respectivos, y señalan que estos tienen naturaleza indemnizatoria por la demora del pago, tiene como objeto resarcir al acreedor la mora en la falta de ingreso al fisco y el enriquecimiento injustificado por parte del deudor, con respecto al interés moratorio es aquel que se computa a partir del día siguiente al vencimiento de los plazos señalados en el contrato, hasta el pago.

DEMANDADO

1. Con respecto a los fundamentos señalados respecto de la primera y segunda pretensión de la demanda, el Consorcio no podría solicitar el monto mencionado que es resultado de su liquidación presentada por cuanto esta ha sido observada conforme a lo dispuesto en el Laudo Arbitral y la Liquidación del Contrato de Obra N° 103-2010-MSI con un saldo a favor de la Municipalidad, que es ascendente a S/. 577,196.07.